

**ORDEN de 7 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Combustibles de Fabero, S. A.».**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de junio de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Combustibles de Fabero, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Combustibles de Fabero, S. A.», contra la resolución de veintuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis de la Dirección General de Previsión, denegatoria de alzada de acuerdo mencionado de la Delegación Provincial de Trabajo de León, que confirmó a su vez acta de liquidación unificada de la Inspección de Trabajo de la misma provincia por importe total de setenta y cuatro mil novecientas nueve pesetas con once céntimos, extendida a la nombrada Sociedad; declaramos que la resolución recurrida no es conforme a derecho, por lo que la anulamos, dejando consecuentemente sin efecto el acta de referencia, y disponemos la devolución de la expresada cantidad a «Combustibles de Fabero, S. A.»; sin hacer especial imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 8 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de noviembre de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de Madrid.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de las actuaciones administrativas en las que recayó la resolución de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, impugnada en el presente recurso, a partir del momento procesal en que debió oírse a los empleados interesados, conforme al artículo setenta y nueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, e incluyendo a dicha resolución, y a fin de que, repuestas al trámite señalado y cumplido éste, sigan nuevo curso, en el que, especificadas las circunstancias de régimen legal de los empleados del Patronato Municipal de Asistencia Médica, se dicte la nueva resolución que proceda en derecho; sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Julio Sainz.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 8 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Envases Metálicos Riojanos Moreno, S. A.».**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de octubre de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Envases Metálicos Riojanos Moreno, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso interpuesto por «Envases Metálicos Riojanos Moreno, S. A.», contra los acuerdos de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de primero de junio de mil novecientos sesenta y siete y diecisiete de noviembre de dicho año, por los que se confirmaba el acta de la Inspección de Trabajo de Sevilla número doscientos setenta y cinco de mil novecientos sesenta y seis, que sancionó a la Empresa recurrente por infracción del artículo once del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Metalgráfica, de diez de marzo de mil novecientos sesenta y dos, con multa de quinientas pesetas, debemos confirmar y confirmamos dichos acuerdos por ser conformes a derecho, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Pedro F. Valladares.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 9 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.».**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de noviembre de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a las alegaciones del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.», contra resolución dictada por la Dirección General de Previsión de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, que al rechazar reposición, confirma otra decisión de ese órgano administrativo de seis de mayo anterior, sobre obligatoriedad de cotizar en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria, sobre las bases constituidas por las retribuciones efectivas computables en los términos del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que el trabajador viniera percibiendo con anterioridad a la aludida situación de incapacidad; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 9 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Ruiz Lázaro.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de diciembre de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Ruiz Lázaro.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señorita Eulalia Ruiz de Clavijo Aragón, en nombre y representación de don Francisco Ruiz Lázaro, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, sobre clasificación profesional del trabajador recurrente en la Empresa «Tintes y Acabados Guardiola, S. A.», de Tarrasa, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Pe-

dro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 10 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pablo Santos Nieto y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución, firme en 9 de noviembre de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pablo Santos Nieto y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Pablo Santos Nieto y demás personas que figuran al comienzo de la presente sentencia, contra la Orden del Ministerio de Trabajo de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y siete, y estimando en parte dicho recurso, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de dicha resolución, reconociéndos, por el contrario, el que asiste a los recurrentes a percibir la diferencia de retribución entre la de su categoría de Factores autorizados y la superior de Jefe de Estación de los Ferrocarriles de Vía Estrecha, donde desempeñan tales funciones, conforme a lo decidido por la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya en ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete; desestimando el recurso en cuanto a las pretensiones de que se les reconozca la categoría de Jefe de Estación, y de que se ordene a la Empresa a la convocatoria precisa para cubrir las vacantes en esta categoría, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Julio Sainz.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 10 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Rafael Alba González».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución, firme en 3 de diciembre de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Rafael Alba González».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Empresa Rafael Alba González» contra las Resoluciones dictadas por la Dirección General de Previsión el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis en recurso de alzada y de la Delegación Provincial de Trabajo de León de veintinueve de septiembre de dicho año, que a su vez confirmaron el acta de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo de la citada ciudad el veintiocho de junio de ese mismo año, y por la que se reclamaba a la Entidad recurrente, por no cotizar en forma a la Mutualidad Laboral del Carbón las correspondientes cuotas de los meses de abril, mayo y junio de mil novecientos sesenta y cuatro, la suma de treinta y seis mil trescientas veintinueve pesetas con cuatro céntimos, debemos declarar y declaramos nulas y sin efecto alguno el acta de liquidación referida y las resoluciones administrativas impugnadas, por no estar ajustadas a derecho, con devolución en su caso a la recurrente de la cantidad ingresada a consecuencia de la expresada acta de inspección, y sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Julio Sainz.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 20 de febrero de 1972 por la que se dictan normas para la provisión de plazas de Facultativos de las Instituciones sanitarias jerarquizadas de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: El Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 13/1971, de 22 de julio, y el Decreto 1873/1971, de 23 de julio, del Ministerio de Trabajo, que modifica el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, disponen el régimen de provisión de vacantes de Médicos de las Instituciones sanitarias jerarquizadas de la Seguridad Social, ordenando un nuevo sistema de convocatorias y resolución de concursos. El desarrollo de lo dispuesto en los citados textos legales aconseja dictar una disposición que establezca las normas básicas que han de seguirse para la convocatoria y resolución de los concursos para la provisión de esas plazas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se consideran plazas vacantes de las Instituciones sanitarias jerarquizadas de la Seguridad Social aquellas que figuren en las plantillas aprobadas por este Ministerio y que sean declaradas en tal concepto por el Instituto Nacional de Previsión, así como las que en lo sucesivo puedan quedar vacantes conforme a lo determinado por el artículo 50, número 1, del Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre.

Art. 2.º Las plazas vacantes de las Instituciones sanitarias jerarquizadas se proveerán por concurso de méritos según las siguientes modalidades:

a) Por concurso restringido, entre facultativos vinculados por contrato verbal o escrito al servicio de Institución sanitaria cerrada, celebrado con anterioridad al primero de julio de 1970.

b) Por concurso libre de méritos entre facultativos con capacidad legal para el ejercicio profesional y con aptitud física certificada para las plazas de las plantillas no cubiertas por el concurso restringido.

Para las plazas de los Servicios jerarquizados de Análisis Clínicos y Bacteriología podrán concursar también los Licenciados o Doctores en Farmacia.

c) Quedan exceptuadas de los sistemas de provisión de plazas vacantes de Instituciones sanitarias abiertas, señaladas en los apartados a) y b), aquellas a las cuales, conforme al artículo 51, número 2, del Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, tengan derecho de opción los especialistas con nombramiento en propiedad que estén prestando servicios en Instituciones sanitarias abiertas en el momento en que esta se jerarquice, siempre que ejerciten positivamente dicho derecho.

Art. 3.º El concurso restringido se convocará por una sola vez e incluirá únicamente las plazas cubiertas por facultativos incorporados al servicio de la Institución con anterioridad a la fecha indicada en el artículo 2.º

Podrán concurrir a dicho concurso restringido los facultativos que reúnan dicho requisito y precisamente para las plazas que desempeñaban en la citada fecha de 1 de julio de 1970, siempre que se encontrasen al servicio de la Institución el día 24 de julio de 1971, fecha de la entrada en vigor del Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 22 de julio, y desempeñen la plaza en la fecha de la convocatoria.

Art. 4.º La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión declarará las vacantes y convocará los concursos libres de méritos correspondientes en una misma resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en la que constarán las especificaciones que con carácter general se constata en la presente Orden.

Art. 5.º Las plazas que pueden ser convocadas son las siguientes:

- Jefes de Departamento.
- Jefes de Servicio.
- Jefes de Sección.
- Médicos adjuntos.

En las convocatorias se hará constar juntamente con la categoría de la plaza, y cuando se trate de Jefes de Departamento o de Servicio, su especificación de cuales sean éstos. Las plazas de Jefes de Sección y Médicos adjuntos se convocarán especificando el Servicio a que pertenezcan.

Art. 6.º Las convocatorias harán mención expresa del número de plazas, clase de las mismas e Institución a que pertenecen, haciendo constar además:

- Modelo de instancia.
- Documentación precisa.
- Derechos de concurso.
- Plazo de presentación de instancias.
- Lugar de presentación.

Art. 7.º Las convocatorias de los concursos harán constar igualmente que los Médicos titulares de las plazas convocadas ejercerán indistintamente su función asistencial en las Instituciones hospitalarias y en los Centros de Diagnóstico y Tratamiento que formen parte de su unidad técnica.

Art. 8.º Además de las condiciones generales de horario, en la convocatoria deberá advertirse de la obligación que recae